



NOTA

DE ORIENTACIÓN

DE LA COMISIÓN

sobre la prestación de ayuda
humanitaria de conformidad
con las medidas restrictivas
de la UE (sanciones)



Bruselas, 30.6.2022
C(2022) 4486 final

Nota de la Comisión

**NOTA DE ORIENTACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE
AYUDA HUMANITARIA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS
RESTRICTIVAS DE LA UE (SANCIONES)**

NOTA DE ORIENTACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE
AYUDA HUMANITARIA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS
RESTRICTIVAS DE LA UE (SANCIONES)

Contenido:

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
1.1.	Valor de la presente nota de orientación	2
1.2.	Cómo leer esta nota de orientación	2
1.3.	Fuentes de sanciones de la UE, orientaciones y otros documentos pertinentes.....	3
2.	INFORMACIÓN GENERAL	7
2.1.	Ámbito de aplicación de las sanciones de la UE.....	7
2.2.	Sanciones pertinentes de la UE	8
2.3.	Sanciones contra terceros países	9
3.	SANCIONES Y AYUDA HUMANITARIA DE LA UE.....	10
3.1.	Tipos de sanciones de la UE.....	10
3.2.	Las sanciones de la UE están focalizadas.....	11
3.3.	Prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de personas designadas o en beneficio de estas	11
3.4.	Personas designadas	12
3.5.	Aportación indirecta de fondos o recursos económicos	13
3.6.	Restricciones sectoriales.....	15
3.7.	Efectos no deseados de las sanciones de la UE sobre la ayuda humanitaria.....	16
3.8.	Excepciones humanitarias	17
3.8.1.	Exenciones humanitarias	18
3.8.2.	Excepciones (autorizaciones)	19
3.9.	Fines humanitarios.....	20
3.10.	Excepciones humanitarias y proyectos no humanitarios.....	21
3.11.	Sanciones de la UE y Derecho internacional humanitario	22
3.12.	Distintos tipos de programas humanitarios	22
3.13.	Personas necesitadas (beneficiarios finales).....	22
3.14.	Situación en la que «no existe otra opción»	23
4.	CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DE LA UE.....	23
4.1.	Obligaciones de los operadores humanitarios	23

4.2.	Procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de las sanciones de la UE: diligencia debida	24
4.3.	Designaciones que deben tenerse en cuenta	25
4.4.	¿Quién debe disponer de procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de las sanciones de la UE?	26
4.5.	Responsabilidad.....	26
4.6.	Penas asociadas a las sanciones.....	27
4.7.	Suministro de información pertinente	27

1. INTRODUCCIÓN

La presente nota de orientación tiene por objeto proporcionar orientaciones prácticas acerca de cómo cumplir las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («sanciones de la UE») cuando se preste ayuda humanitaria. La presente nota de orientación está dirigida a todos los actores obligados a cumplir las sanciones de la UE que intervengan en la prestación de ayuda humanitaria («operadores humanitarios»). Los operadores humanitarios son, por ejemplo, donantes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales (ONG), organismos especializados de los Estados miembros, entidades bancarias y otras empresas, en la medida en que intervengan en la prestación de ayuda humanitaria.

1.1. Valor de la presente nota de orientación

La Comisión, en su calidad de guardiana de los Tratados de la UE, tiene la tarea de garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la UE en todo el territorio de la Unión¹. El presente documento de orientación también resulta pertinente para las autoridades nacionales competentes («ANC») del Estado miembro que estén encargadas de velar por el cumplimiento de las sanciones, en particular, de la imposición de penas y la concesión de autorizaciones de excepciones².

1.2. Cómo leer esta nota de orientación

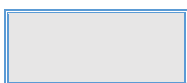
La presente nota de orientación se compone de varios capítulos, cada uno de los cuales se divide en puntos específicos en los que la Comisión expone su análisis de una serie de cuestiones concretas concernientes a las sanciones de la UE y su posible interacción con la prestación de ayuda humanitaria. Los puntos pueden incluir los siguientes símbolos:



Una flecha indica una referencia cruzada con otros documentos pertinentes.

¹ Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el único que puede formular interpretaciones vinculantes del Derecho de la Unión.

² Puede consultarse el listado de ANC en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/595 de la Comisión, de 11 de abril de 2022, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.114.01.0060.01.ENG&toc=OJ%3AL%3A2022%3A114%3ATOC.



Un recuadro contiene ejemplos ficticios del análisis que hace la Comisión del punto subyacente.

Al final de esta nota de orientación, se incluye una lista de comprobación no exhaustiva relacionada con los puntos que deben tener en cuenta los operadores humanitarios a la hora de aplicar la diligencia debida con respecto al cumplimiento de las sanciones (véase el punto 4.2).

1.3. Fuentes de sanciones de la UE, orientaciones y otros documentos pertinentes

Los regímenes de sanciones de la UE se establecen por conducto de Decisiones del Consejo y Reglamentos del Consejo, que se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO), la fuente oficial del Derecho de la Unión³. Las sanciones de la UE a las que se hace referencia en la presente nota orientativa se establecen en los siguientes actos⁴:

- Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo («sanciones contra Afganistán»)⁵;
- Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo («sanciones contra Bielorrusia»)⁶;
- Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo («sanciones en materia de armas químicas»)⁷;
- Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo («sanciones contra la República Popular Democrática de Corea»)⁸;
- Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo («sanciones de alcance mundial en materia de derechos humanos»)⁹;
- Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo [«sanciones contra Irán en materia de armas de destrucción masiva (ADM)»]¹⁰;

³ <https://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es>.

⁴ Estas sanciones de la UE se han seleccionado como ejemplos pertinentes de los principios de interpretación expuestos en la presente nota de orientación.

⁵ Reglamento (UE) n.º 753/2011 del Consejo, de 1 de agosto de 2011, relativo a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán.

⁶ Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania.

⁷ Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo, de 15 de octubre de 2018, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de las armas químicas.

⁸ Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007.

⁹ Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010.

- Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo («sanciones contra Irán en materia de derechos humanos»)¹¹;
- Reglamento (UE) 2019/1716 del Consejo («sanciones contra Nicaragua»)¹²;
- Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo («sanciones contra Myanmar/Birmania»)¹³;
- Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo («sanciones contra Rusia»)¹⁴;
- Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo («sanciones contra Siria»)¹⁵;
- Reglamento (UE) n.º 356/2010 del Consejo («sanciones contra Somalia»)¹⁶;
- Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo («sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania»)¹⁷;
- Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo («sanciones relativas a Donetsk y Luhansk»)¹⁸;
- Reglamento (UE) 2016/1686 del Consejo, de 20 de septiembre de 2016 («sanciones autónomas de la UE contra el EIIL y Al Qaeda»)¹⁹;
- Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo («sanciones basadas en las Naciones Unidas contra el EIIL y Al Qaeda»)²⁰; y

¹¹ Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán.

¹² Reglamento (UE) 2019/1716 del Consejo, de 14 de octubre de 2019, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Nicaragua.

¹³ Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo relativo a medidas restrictivas aplicables a Myanmar/Birmania y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 194/2008.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 356/2010 del Consejo, de 26 de abril de 2010, por el que se imponen ciertas medidas restrictivas específicas dirigidas contra ciertas personas físicas y jurídicas, entidades u organismos dada la situación en Somalia.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

¹⁸ Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/263, relativo a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas.

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/1686 del Consejo, de 20 de septiembre de 2016, por el que se imponen medidas restrictivas adicionales dirigidas contra el EIIL (Daesh) y Al Qaeda, así como contra personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con los mismos.

²⁰ Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al Qaeda.

- Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo («sanciones contra Venezuela»)²¹.

Asimismo, la presente nota de orientación debe leerse conjuntamente con los siguientes documentos y herramientas. La Comisión ya ha adoptado orientaciones exhaustivas sobre determinados regímenes de sanciones de la UE, también sobre la prestación de ayuda humanitaria de conformidad con las sanciones de la UE. Los documentos de orientación más pertinentes son los siguientes:

- Nota de orientación de la Comisión sobre la prestación de ayuda humanitaria para luchar contra la pandemia de COVID-19 en determinados entornos sujetos a medidas restrictivas de la UE (2020-2021) (Nota de orientación sobre la COVID-19)²²;
- *Commission Frequently Asked Questions on EU restrictive measures in Syria* [«Preguntas frecuentes de la Comisión sobre las medidas restrictivas de la UE en Siria», documento en inglés] («Preguntas frecuentes sobre Siria»)²³;
- Nota interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de las sanciones de alcance mundial en materia de derechos humanos («Nota interpretativa de alcance mundial en materia de derechos humanos»)²⁴;
- Nota interpretativa de la Comisión sobre la aplicación de determinadas disposiciones de las sanciones contra Myanmar/Birmania («Nota interpretativa sobre las sanciones contra Myanmar/Birmania»)²⁵; y
- Dictamen de la Comisión, de 8 de junio de 2021, sobre el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo (Dictamen de la Comisión de 8 de junio de 2021)²⁶.

²¹ Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela.

²² https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/210813-humanitarian-aid-guidance-note_es.pdf.

²³ https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/170901-faqs-restrictive-measures-syria_en.pdf.

²⁴ https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/201217-human-rights-guidance-note_es.pdf. El mapa de sanciones fue diseñado por la Presidencia estonia del Consejo de la Unión Europea en 2017.

²⁵ https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/210511-restrictive-measures-myanmar-guidance-note_es.pdf.

²⁶ Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/210608-ukraine-opinion_en_0.pdf. La Comisión también publicó dictámenes jurídicos sobre diversas cuestiones en el sitio web dedicado a las sanciones, disponibles

Además, la Comisión mantiene o ha puesto a disposición las siguientes herramientas para abrirse camino en el ámbito de las sanciones de la UE:

- Mapa de sanciones de la UE, un mapa interactivo de sanciones de la UE, con versiones consolidadas de las Decisiones y Reglamentos del Consejo («mapa de sanciones»)²⁷;
- Base de datos de sanciones financieras, que contiene un listado consolidado actualizado con todas las personas y entidades designadas en una inmovilización de activos y una prohibición de asignación de fondos a dichas personas y entidades («FSD»)²⁸;
- Punto de contacto a nivel de la UE en materia humanitaria, un buzón electrónico a través del que los operadores humanitarios pueden remitir solicitudes de información en relación con las excepciones humanitarias («punto de contacto de la UE»)²⁹;
- Ficha informativa sobre los procedimientos de los Estados miembros para la concesión de excepciones humanitarias a las medidas restrictivas de la UE, una síntesis no oficial de los procedimientos establecidos por los Estados miembros para la concesión de autorizaciones de excepciones con fines humanitarios («ficha informativa sobre excepciones»)³⁰;
- Guía sobre principios de gestión de riesgos para el envío de fondos humanitarios a Siria y jurisdicciones de alto riesgo similares («Guía sobre gestión de riesgos»)³¹;
- Preguntas frecuentes sobre las sanciones económicas aplicables a Rusia («Preguntas frecuentes sobre Rusia»)³²; y

en:https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/document_s/200526-risk-management-guide_en_0.pdf.

²⁷ <https://www.sanctionsmap.eu/#/main>.

²⁸ <https://webgate.ec.europa.eu/fsd/fsf#!/files>.

²⁹ https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/international-relations/restrictive-measures-sanctions/eu-level-contact-point-humanitarian-aid-environments-subject-eu-sanctions_en.

³⁰ https://ec.europa.eu/info/publications/eu-restrictive-measures-humanitarian-derogations-factsheet_en.

³¹ Guía no oficial respaldada por la Comisión, disponible en: https://ec.europa.eu/info/files/200526-risk-management-guide_en.

³² https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/international-relations/restrictive-measures-sanctions/sanctions-adopted-following-russias-military-aggression-against-ukraine_en.

- Preguntas frecuentes sobre diligencia debida en las medidas restrictivas aplicables a las empresas de la UE que traten con Irán («preguntas frecuentes sobre diligencia debida para las empresas que traten con Irán»)³³.

Los operadores humanitarios también deben tener en cuenta las prácticas recomendadas del Consejo de la UE para la aplicación eficaz de medidas restrictivas («prácticas recomendadas del Consejo de la UE»)³⁴, la nota informativa del Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) de la UE³⁵, y las preguntas y respuestas sobre el régimen de sanciones de alcance mundial en materia de derechos humanos del Servicio Europeo de Acción Exterior³⁶.

2. INFORMACIÓN GENERAL

2.1. Ámbito de aplicación de las sanciones de la UE

Las instituciones de la UE, los Estados miembros, los nacionales de estos, las personas jurídicas y las entidades que estén bajo la jurisdicción de un Estado miembro y toda persona que opere en el territorio de la UE deben cumplir las sanciones de la UE. Esto incluye a los nacionales de la UE —por ejemplo, aquellos que trabajen para ONG—, a ONG registradas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y a ONG registradas con arreglo al Derecho de un tercer país que presten ayuda humanitaria por conducto de operaciones organizadas, en su totalidad o en parte, en el territorio de la UE³⁷.

Se espera que las sanciones de la UE, en cuanto que instrumento de la política exterior y de seguridad común (PESC), ejerzan presión sobre determinadas personas o entidades cuyo comportamiento se pretenda disuadir o cambiar con dichas sanciones. Sin embargo, no se aplican extraterritorialmente. Dicho de otro modo, los operadores humanitarios que no entren en el ámbito de aplicación de las sanciones de la UE no están obligados a cumplirlas. Sin embargo, cuando un operador humanitario recibe fondos de una institución de la UE o de un Estado miembro en virtud de un acuerdo de donante con una cláusula de

33

https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/faqs-restrictive-measures-iran_en.pdf.

34

<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8519-2018-INIT/es/pdf>.

35

https://www.eeas.europa.eu/iran/information-note-lifting-eu-sanctions-under-joint-comprehensive-plan-action-jcpoa_en?s=3225.

36

https://www.eeas.europa.eu/eeas/questions-and-answers-eu-global-human-rights-sanctions-regime_en.

37

En los regímenes de sanciones de la UE, siempre se incluye un artículo estándar que define el alcance de esta jurisdicción. Dicho artículo es del siguiente tenor: «el Reglamento se aplica en el territorio de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo; a bordo de toda aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro; a todo ciudadano de un Estado miembro; a cualquier entidad registrada o constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro y a cualquier entidad, en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, dentro de la UE» (véase, a modo de ejemplo, el artículo 35 de las sanciones contra Siria).

cumplimiento de sanciones, dicho operador debe cumplir las sanciones de la UE como obligación contractual³⁸.

2.2. Sanciones pertinentes de la UE

Las sanciones de la UE deben cumplirse en todo momento. Podrán designarse personas físicas y jurídicas, entidades y organismos («personas designadas») con arreglo a uno o varios regímenes de sanciones, también de carácter temático. Los operadores humanitarios no deben limitar sus procedimientos internos con respecto al cumplimiento de las sanciones (véase el punto 4.2) a las sanciones de la UE en cuyo título figure en nombre del país en el que vaya a realizarse la operación humanitaria (p. ej., las sanciones contra Siria para operaciones en Siria). Además, determinadas sanciones de la UE no atañen principalmente a una región o país concretos porque imponen sanciones financieras a personas y entidades que operan en diversas zonas o a escala mundial³⁹.

Dicho esto, determinadas sanciones de la UE resultan por su naturaleza más pertinentes para determinadas operaciones humanitarias concretas y deben recibir mayor atención antes y durante la prestación de ayuda humanitaria. Por ejemplo, los regímenes de sanciones de la UE establecen restricciones sectoriales a productos que vayan a ser exportados o utilizados en el tercer país en el que se vaya a prestar la ayuda humanitaria o restricciones financieras a personas designadas que operen en dicho país. Los operadores humanitarios deben guiarse por su experiencia a la hora de identificar las sanciones de la UE de mayor pertinencia para un proyecto humanitario y solicitar la asistencia de las ANC, de ser necesario. Los «identificadores» (es decir, información personal o de otro tipo) de las personas y entidades designadas también pueden ser pertinentes para identificar los correspondientes regímenes de sanciones de la UE y, por tanto, el alcance de las sanciones aplicables a las actividades en cuestión.

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), capítulo sobre Siria, pregunta 23; capítulo sobre Irán, pregunta 17; capítulo sobre la lucha antiterrorista, preguntas 14 y 15.

Caso n.º 1: los operadores humanitarios que presten ayuda en Siria deben, en primer lugar, prestar atención a las medidas previstas en las sanciones contra Siria. No obstante, también deben prestar atención a las personas designadas en el marco de las sanciones acordadas en las Naciones Unidas contra Al Qaeda y el EIIL, las sanciones autónomas de la UE contra Al Qaeda y el EIIL, y las sanciones en materia de armas químicas, ya que algunas de esas personas operan en Siria.

Caso n.º 2: los operadores humanitarios que presten ayuda en zonas ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno deben prestar especial atención a las restricciones sectoriales recogidas en las sanciones relacionadas con Donetsk y Luhansk, así como a las

³⁸ Véase a este respecto la nota final XVII de la ficha informativa sobre los procedimientos de los Estados miembros para la concesión de excepciones humanitarias a las medidas restrictivas (sanciones) de la UE disponible en: https://ec.europa.eu/info/publications/eu-restrictive-measures-humanitarian-derogations-factsheet_bg.

³⁹ Por ejemplo, las sanciones basadas en las Naciones Unidas aplicables al EIIL y Al Qaeda.

designaciones con arreglo a las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania.

Caso n.º 3: los operadores humanitarios que organicen vuelos para realizar evacuaciones fuera de Siria deben tener en cuenta si determinadas aerolíneas sirias han sido designadas con arreglo a las sanciones contra Bielorrusia.

2.3. Sanciones contra terceros países

El Derecho de la UE no exige que los operadores humanitarios que entren en el ámbito de aplicación de las sanciones de la UE cumplan las sanciones de terceros países. Los operadores humanitarios son libres de cumplir dichas sanciones, con la excepción de las incluidas en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo («estatuto de bloqueo de la UE»)⁴⁰.

Las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas se transponen al Derecho de la UE por conducto de Decisiones y Reglamentos del Consejo. Los operadores humanitarios están obligados por la transposición de estas sanciones de las Naciones Unidas a la legislación de la UE.

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), capítulo sobre Irán, pregunta 18, capítulo sobre Venezuela, pregunta 14.

Caso n.º 1: un operador humanitario de la UE presta ayuda humanitaria en Venezuela. Debe asegurarse de que no se pongan fondos o recursos económicos a disposición de personas o entidades designadas con arreglo a sanciones de la UE, en particular a aquellas incluidas en las sanciones contra Venezuela. Ese operador humanitario de la UE puede optar, según su criterio, por asegurarse de que no se pongan fondos a disposición de personas designadas con arreglo a sanciones de terceros países.

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella. El presente Reglamento protege a las personas de la UE que participan en el comercio internacional legítimo o la circulación de capitales con Irán y Cuba, así como en actividades comerciales conexas, contra los efectos de las leyes extranjeras especificadas en su anexo. La Comisión también puede conceder autorizaciones para cumplir dichas sanciones extranjeras de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo. Puede obtenerse más información en el sitio web de la Comisión en https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/international-relations/restrictive-measures-sanctions/blocking-statute_en.

3. SANCIONES Y AYUDA HUMANITARIA DE LA UE

3.1. Tipos de sanciones de la UE

Las sanciones de la UE consisten, entre otras cosas⁴¹, en prohibiciones relativas a la realización de determinadas actividades comerciales. Estas pueden adoptar la forma de:

- «sanciones financieras individuales» o
- «sanciones económicas» o «sectoriales».

Las sanciones financieras individuales consisten en la inmovilización de activos y la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición, o en beneficio de las personas designadas. Las segundas constituyen la disposición más pertinente para la mayoría de los operadores humanitarios⁴². Dicha prohibición puede referirse a fondos otorgados a personas designadas para la contratación de servicios necesarios para la prestación de ayuda humanitaria a los beneficiarios finales (véase el punto 3.3).

Las sanciones sectoriales son restricciones más amplias aplicables a determinadas actividades comerciales en determinados sectores económicos. Pueden referirse a la prohibición de que el operador humanitario lleve determinados bienes al país en el que opere (exportación) o los utilice, o bien de que preste determinados servicios.

La diferencia principal entre estos dos tipos de sanciones de la UE radica en que, si bien las sanciones financieras individuales se refieren a la dotación de fondos y recursos económicos a personas claramente identificadas, las sanciones sectoriales conllevan normalmente una restricción a la intervención en determinadas actividades comerciales con, o a la prestación de servicios a, cualquier persona de un tercer país.

Caso n.º 1: las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania solamente incluyen sanciones financieras individuales.

Caso n.º 2: las sanciones relacionadas con Donetsk y Luhansk solamente incluyen sanciones sectoriales.

Caso n.º 3: las sanciones contra Siria incluyen tanto sanciones sectoriales como sanciones financieras individuales.

⁴¹ Las medidas restrictivas que se indican en la presente nota de orientación se incluyen en los Reglamentos del Consejo adoptados en virtud del artículo 215. La Decisión del Consejo correspondiente también puede incluir prohibiciones de viajar a determinadas personas y el embargo de armas, que, en cualquier caso, no son objeto de la presente nota de orientación.

⁴² Por «inmovilización de activos» se entiende que los operadores de la UE, incluidos los humanitarios, deben evitar tratar los fondos o los recursos económicos de una forma que dé lugar a algún cambio en sus características que permitiría su utilización (por parte de cualquier persona). Si bien es poco probable que los operadores humanitarios, en su mayoría, posean fondos o recursos económicos de personas designadas, deben, no obstante, cumplir con las medidas de inmovilización de activos.

3.2. Las sanciones de la UE están focalizadas

Las sanciones de la UE están focalizadas. Solo prohíben acciones específicas, así como la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir dichas prohibiciones. En particular, las sanciones de la UE no establecen una política de cero contactos.

Caso n.º 1: Los operadores humanitarios pueden exportar artículos para ayuda humanitaria a Nicaragua, dado que las sanciones de Nicaragua no prevén ninguna restricción sectorial. Ello, no obstante, siempre que dichos artículos para ayuda humanitaria no se pongan, directa o indirectamente, a disposición de personas designadas ni en beneficio de estas (prohibición de poner a disposición fondos o recursos económicos).

3.3. Prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de personas designadas o en beneficio de estas

Esta medida prohíbe poner fondos o recursos económicos directa o indirectamente a disposición de personas designadas, ya sea mediante regalo, venta, trueque o cualquier otro medio, también a cambio de los propios recursos de la persona designada.

Tanto el concepto de «fondos» como el de «recursos económicos» se definen de manera amplia y normalizada en las sanciones de la Unión⁴³, y los tribunales de la Unión los interpretan en sentido amplio⁴⁴. Los «fondos» incluyen todo tipo de activos financieros, como dinero, en cualquier divisa y en cualquier forma (p. ej., efectivo, cheques), así como créditos y depósitos, proporcionados de cualquier forma, por ejemplo, a través del uso de sistemas informales de transferencia de dinero como havaleh/hawala/xawala/xawilaad/hundi⁴⁵ u otros tipos de transferencias de dinero en efectivo. Los «recursos económicos» se refieren a todo activo que no pueda considerarse un fondo pero que pueda utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios. Los bienes, en particular los necesarios para la ayuda humanitaria, pueden incluirse en esta categoría debido a que, si se suministran a una persona designada, pueden ser vendidos o intercambiados por esta a cambio de fondos o servicios. Para que un activo pueda considerarse un «recurso económico» no es necesario demostrar que se va a utilizar para obtener fondos. En términos generales, todo negocio llevado a cabo con una persona designada implicará, probablemente, un intercambio de fondos o recursos económicos.

⁴³ Véase, a modo de ejemplo, el artículo 1, letras d) y g), de las sanciones de alcance mundial en materia de derechos humanos.

⁴⁴ Los tribunales de la UE han declarado lo siguiente: «el concepto de “capitales o recursos económicos” tiene atribuido un sentido amplio, que abarca los activos de cualquier naturaleza adquiridos por cualquier medio» (véanse, por ejemplo, el asunto C-168/17, SH, sentencia de 17 de enero de 2019, EU:C:2019:36, apartado 53; por analogía, el asunto C-550/09, E y F, sentencia de 29 de junio de 2010, EU:C:2010:382, apartado 69; y más recientemente, en lo relativo al «bloqueo de fondos», el asunto C-340/20, Bank Sepah, sentencia de 11 de noviembre de 2021, ECLI:EU:C:2021:903, apartado 43).

⁴⁵ Sistemas de transferencia de valores basados en redes informales de corredores financieros.

A los operadores humanitarios no se les permite proporcionar fondos o recursos económicos (p. ej., bienes) a una persona designada, ni siquiera si se supone que esa persona («intermediaria») se los va a proporcionar a personas necesitadas⁴⁶, con la notable excepción de que dicha persona pueda considerarse necesitada al amparo del Derecho internacional humanitario (véase el punto 3.13) o de que el Reglamento correspondiente recoja excepciones humanitarias que contemplen dicha circunstancia concreta (véase los puntos 3.8 y 3.14).

Las sanciones de la UE no prohíben la colaboración con personas designadas, siempre que no se pongan, directa o indirectamente, fondos o recursos económicos a disposición, o en beneficio de estas (véase el punto 3.2). Sin embargo, los operadores humanitarios deben ser especialmente precavidos cuando colaboren con personas designadas que intervengan en la prestación de ayuda humanitaria, y asegurarse, por ejemplo, de que dichas personas no reciban bienes o servicios ni obtengan información que pueda servir para obtener fondos.

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), sección 1 de todos los capítulos.

Caso n.º 1: está prohibido contratar los servicios logísticos de una empresa designada para el transporte de material de ayuda humanitaria a cambio de dinero.

Caso n.º 2: está prohibido donar productos sanitarios a una persona designada, a menos que sea un beneficiario final de ayuda (es decir, una persona necesitada de ayuda humanitaria).

Caso n.º 3: está prohibido trabajar como médico para un grupo u organización designados, si dicho grupo puede obtener fondos de ello (por ejemplo, cobra a los pacientes por la asistencia).

Caso n.º 4: no está prohibido reunirse con una persona designada para hablar sobre los aspectos prácticos de la prestación de ayuda humanitaria a personas necesitadas que se encuentren en zonas que estén bajo su control. Sin embargo, la persona no debe, entre otras cosas, recibir fondos, bienes, formación u otros servicios o información de los que pueda obtener beneficios financieros.

3.4. Personas designadas

Los nombres y la información identificativa de las personas designadas figuran en el anexo del Reglamento del Consejo en el que se establezcan las sanciones de la UE, junto con los motivos específicos de la inclusión de dichas personas en esa lista (exposición de motivos). El Consejo de la UE o la Comisión son responsables de modificar dichos anexos y lo hacen por conducto de actos jurídicos que son publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los nombres y la información identificativa de las personas designadas también

⁴⁶ En este caso concreto, véase el punto 3.5 sobre el suministro indirecto de fondos o recursos económicos.

se reflejan en el mapa de sanciones de la UE y en la base de datos de sanciones financieras (véase el punto 1.3).

La lista de personas designadas puede incluir diversos «objetivos», como personas físicas, empresas, fuerzas paramilitares, facciones militares, organismos estatales y entidades no reconocidas internacionalmente así como grupos de todo tipo, como organizaciones benéficas falsas⁴⁷.

3.5. Aportación indirecta de fondos o recursos económicos

No se pueden aportar fondos ni recursos económicos a personas designadas ni directa ni indirectamente, a menos que se considere que dichas personas requieren ayuda humanitaria («beneficiarios finales») (véase el punto 3.13) o que el Reglamento correspondiente recoja excepciones humanitarias (véanse los puntos 3.8 y 3.14). A modo de ejemplo, los operadores humanitarios no pueden proporcionar fondos a una persona si esta los va a poner a disposición de una persona designada o de otras personas que, en última instancia, los pondrán a disposición de una persona designada. Las sanciones de la UE no contemplan límites aplicables a esta obligación; los operadores humanitarios, al igual que cualquier otro operador que tenga que cumplir sanciones de la UE, son considerados responsables si cualquier persona a la que proporcionen fondos o recursos económicos en algún momento pone dichos fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada⁴⁸. Sin embargo, el operador humanitario quedaría exento de responsabilidad si demostrase que desconocía el resultado o no podía haber albergado sospechas fundadas con respecto a este (véase el punto 4.5).

En este sentido, deben tenerse en cuenta dos situaciones concretas.

- Personas no designadas que sean propiedad o estén bajo el control de una persona designada

El caso típico de suministro indirecto de fondos o recursos económicos a una persona designada consiste en una empresa no designada que es propiedad o está bajo el control directo o indirecto de una empresa o persona designada. La Comisión ha publicado una serie de documentos que recogen ejemplos de criterios para determinar si el destinatario de fondos o recursos económicos es propiedad de una persona designada o está bajo el control de esta; las prácticas recomendadas del Consejo de la UE también abordan este aspecto (véase la referencia más adelante). Si se cumple alguna de estas condiciones, el operador humanitario debe abstenerse de poner fondos o recursos económicos a disposición de dicha empresa no designada, a menos que los operadores humanitarios determinen que los fondos o recursos económicos no van a ser utilizados en beneficio de la persona designada. También pueden aplicarse excepciones humanitarias (véanse los puntos 3.8 y 3.14).

Si bien la mayor parte de los casos concernientes a la propiedad y el control atañen a empresas controladas por particulares u otras empresas, también podría darse el caso de que un operador humanitario tenga que evaluar si una entidad jurídica establecida en un tercer país (ya sea constituida con arreglo al Derecho privado o al Derecho público) está

⁴⁷ Véase, a modo de ejemplo, la inclusión de «Global Relief Foundation» en el anexo I de las sanciones acordadas por las Naciones Unidas contra Al Qaeda y el EIIL.

⁴⁸ Véase el capítulo 4 de la presente nota de orientación relativo al cumplimiento de las sanciones.

controlada por una persona designada que ejerza una función pública en dicho país (p. ej., un ministro designado). En este sentido, cabe señalar que las sanciones de la UE están focalizadas y la designación de una persona física no equivale a la designación de la sucursal estatal a la que dicha persona represente *pro tempore*. Sin embargo, el operador humanitario debe aplicar los criterios relativos a la propiedad y el control citados más arriba, así como cualquier otro indicador adecuado, para evaluar si la persona designada con una función pública ejerce control sobre la entidad jurídica del Estado que va a recibir los fondos o los recursos económicos. Tal podría ser el caso, por ejemplo, si, debido a la función que desempeña, la persona designada está facultada para desviarse dichos fondos a sí misma o utilizarlos en su beneficio.

➡ [Dictamen de la Comisión de 8 de junio de 2021](#); [Prácticas recomendadas del Consejo de la UE](#), sección B, apartado VIII; [Preguntas frecuentes sobre Rusia](#), sección B. Medidas financieras individuales.

Caso n.º 1: está prohibido contratar servicios a cambio de dinero a un proveedor no designado que esté bajo el control de un ala militar designada de un partido político que ejerza control de facto sobre un territorio o por un empresario designado.

Caso n.º 2: está prohibido suministrar bienes (recursos económicos) para ayuda humanitaria a una entidad estatal de un tercer país a sabiendas de que esta entidad se los dará a una organización designada que, además de su función militar, actúa como organización de protección civil y humanitaria en dicho país.

Caso n.º 3: está prohibido transferir fondos para ayuda humanitaria a la cuenta bancaria situada en un tercer país en el que un miembro del Gobierno sea una persona designada, si se sabe que esta tendrá control, directo o indirecto, sobre tales fondos.

- Impuestos

Los operadores humanitarios podrían estar obligados a pagar impuestos, derechos de importación u otras tasas a los Gobiernos locales para llevar a cabo operaciones humanitarias en terceros países. El pago de impuestos en un entorno sujeto a sanciones no está prohibido como tal. Sin embargo, los operadores humanitarios deben asegurarse de que dichos pagos no se vayan a poner a disposición de personas designadas o en beneficio de estas. Debe prestarse mayor atención a las sanciones de la UE que incluyan designaciones con cargos en el Gobierno del país en el que se prestará la ayuda humanitaria o que ejerzan funciones gubernamentales no oficiales.

Una evaluación individualizada está justificada para valorar si puede establecerse un vínculo claro y preciso entre los impuestos pertinentes y la facultad de las personas designadas para acceder a los fondos subyacentes. Los operadores humanitarios deben tener en cuenta las especificidades de la situación en el tercer país en relación con el cual se aplican sanciones y en el que se recaudan impuestos. También pueden aplicarse excepciones humanitarias (véanse los puntos 3.8, 3.14 y 4.5 relativos a la limitación de la responsabilidad).

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), capítulo sobre Siria, pregunta 14.

Caso n.º 1: los operadores humanitarios deben evaluar cuidadosamente si, al verificar los fondos para los supuestos «derechos de importación» impuestos por un comandante militar en Siria para autorizar el transporte de bienes de ayuda humanitaria a un campamento que esté bajo su control, se están poniendo fondos a disposición de una persona designada, lo que es probable.

Caso n.º 2: los operadores humanitarios deben garantizar, y solicitar la confirmación de la ANC pertinente de ser necesario, que los importes retenidos como «impuestos sobre el trabajo» en la nómina de su personal local en Nicaragua no beneficiarán a personas designadas con arreglo a las sanciones contra Nicaragua y otras sanciones de la UE.

3.6. Restricciones sectoriales

Normalmente, estas restricciones conllevan la prohibición de importar, exportar o adquirir bienes en determinados terceros países o suministrarlos o utilizarlos en ellos, o de prestar determinados servicios. Generalmente se incluye un listado de los bienes y servicios pertinentes que no pueden ser comercializados⁴⁹, con la Nomenclatura Combinada correspondiente, en los anexos de los Reglamentos pertinentes sobre las sanciones de la UE. En caso de duda con respecto al código concreto de la Nomenclatura Combinada («NC») aplicable a los bienes⁵⁰, los operadores humanitarios deben solicitar las aclaraciones necesarias al fabricante o a su ANC. Solo se incluyen restricciones sectoriales en un número reducido de sanciones de la UE. Las restricciones más pertinentes en países en los que suele prestarse ayuda humanitaria son las siguientes:

Sanciones contra Siria

- Adquisición de combustible, que podría ser necesario para el transporte local;
- Adquisición de carburorretores, que podrían ser necesarios para las evacuaciones;
- Construcción de nuevas centrales para la producción de electricidad;
- Prestación de servicios bancarios, que podrían ser necesarios para transferir fondos destinados a operaciones humanitarias; y
- Exportación de productos químicos, que podrían necesitarse como materias primas para determinados productos, como desinfectantes.

Sanciones contra Irán en materia de armas de destrucción masiva (ADM)

⁴⁹ Más información sobre la Nomenclatura Combinada en: https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/customs-tariff/combined-nomenclature_en.

⁵⁰ Los operadores humanitarios deben ser conscientes de que los servicios no tienen códigos NC.

- Exportación de determinados ordenadores y de productos de doble uso que podrían necesitarse como elementos auxiliares para la prestación de ayuda humanitaria.

Sanciones contra la República Popular Democrática de Corea

- Establecimiento de un límite para la transferencia de fondos a la República Popular Democrática de Corea.

Sanciones relativas a Donetsk y Luhansk

- Exportación y utilización de productos de telecomunicaciones y transporte, que podrían necesitarse como productos auxiliares para la prestación de ayuda humanitaria;

Normalmente, las restricciones sectoriales a la importación, exportación, el suministro, la venta y la utilización de productos incluyen restricciones a la prestación de financiación, asistencia financiera, mantenimiento, corretaje y asistencia técnica para los productos subyacentes. Varias sanciones de la UE incluyen restricciones a los productos de doble uso, en cuyo caso se aplican procedimientos específicos de concesión de licencias para la exportación, gestionados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros desde los que los productos salgan del territorio de la UE. La exportación y el suministro de material de protección suelen quedar exentas de las restricciones generales relativas a los equipos que podrían ser utilizados para fines de represión interna, si dicho material se destina únicamente a un uso humanitario⁵¹.

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), capítulos sobre Siria e Irán.

Caso n.º 1: está prohibido exportar bombas de agua con el código NC 8413 las zonas de la provincia ucraniana de Luhansk no controladas por el Gobierno, a menos que se aplique una excepción humanitaria.

Caso n.º 2: está prohibido suministrar generadores con el código NC ex 8501 para utilizarlos en la construcción o instalación de nuevas centrales eléctricas para la producción de electricidad en Siria.

3.7. Efectos no deseados de las sanciones de la UE sobre la ayuda humanitaria

Las sanciones de la UE están dirigidas a los responsables de las políticas o acciones en las que la UE quiere influir, como los responsables de la toma de decisiones o los directivos de empresas. La UE se ha comprometido a evitar y, cuando sea inevitable, mitigar en la mayor medida posible cualquier impacto negativo no intencionado de las medidas restrictivas de la UE en la acción humanitaria. En consecuencia, las sanciones de la UE no imponen medidas sectoriales al comercio de productos necesarios para prestar asistencia humanitaria, como la prestación de asistencia médica o el suministro de medicamentos o

⁵¹ Véase, por ejemplo, el artículo 1 *sexies*, de las sanciones contra Bielorrusia. En relación con los productos de doble uso, véase el Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso.

material médico, ni están dirigidas a organizaciones humanitarias imparciales que actúen de acuerdo con los principios humanitarios y el Derecho humanitario internacional.

Sin embargo, determinadas restricciones sectoriales podrían aplicarse al comercio en sectores auxiliares a la ayuda humanitaria (p. ej., el combustible, las transacciones bancarias, la financiación, la exportación de determinados equipos para telecomunicaciones). En otros casos, los productos humanitarios podrían tener un doble uso (es decir, uso militar y civil). En tales casos, las sanciones de la UE pueden contemplar excepciones humanitarias que pueden consistir en exenciones o excepciones (véanse los puntos 3.8 y 3.14)⁵².

3.8. Excepciones humanitarias

Las excepciones humanitarias son disposiciones recogidas en las sanciones de la UE que permiten a los operadores humanitarios llevar a cabo acciones que, de lo contrario, estarían restringidas, con la condición de que tengan un fin humanitario. Las sanciones de la UE pueden contemplar dos tipos de excepciones: exenciones y excepciones (para más información, véanse los puntos 3.8.1 y 3.8.2). La inclusión de excepciones humanitarias no impide a los operadores humanitarios hacer uso de otras excepciones que puedan figurar en las sanciones de la UE, si se cumplen las condiciones para ello.

Las excepciones pueden ser utilizadas por todos los operadores humanitarios (p. ej., las sanciones contra Afganistán)⁵³ o solamente por determinadas categorías concretas (p. ej., las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania, las sanciones contra Siria, las sanciones contra Somalia)⁵⁴. En caso de duda sobre el alcance de una excepción, el operador humanitario debe ponerse en contacto con las ANC pertinentes. Cuando hagan uso de excepciones humanitarias, los operadores humanitarios deben tener en cuenta los siguientes principios:

- Las excepciones deben aplicarse de un modo restrictivo con el fin de no socavar los objetivos de las sanciones de la UE⁵⁵. Los operadores humanitarios siempre

⁵² Véase la nota a pie de página n.º 51.

⁵³ Artículo 3, apartado 4, de las sanciones contra Afganistán.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, la exención recogida en el artículo 2 *bis*, apartado 1, de las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania beneficia únicamente a las organizaciones y agencias que sean objeto de una evaluación por pilares por parte de la Unión y con las que esta haya suscrito un acuerdo marco de colaboración financiera sobre cuya base las organizaciones y agencias actúen como socios humanitarios de la Unión (puede consultarse un listado de estas en el siguiente hipervínculo: https://ec.europa.eu/echo/document/download/ebbcfb81-71bf-48a7-b934-edbc7256713f_en?filename=list_ios_partners_2021.pdf); la exención recogida en el artículo 4, apartado 1, de las sanciones contra Somalia beneficia únicamente a las Naciones Unidas, sus organismos especializados o programas, las organizaciones humanitarias que tengan estatuto de observadoras ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y proporcionen asistencia humanitaria, y sus asociados en la ejecución, incluidas las ONG financiadas bilateral o multilateralmente que participen en el Plan de Respuesta Humanitaria de las Naciones Unidas para Somalia; la exención recogida en el artículo 16 *bis*, apartado 1, de las sanciones contra Siria beneficia únicamente a organismos públicos o personas jurídicas, entidades u organismos que reciban financiación pública de la Unión o los Estados miembros para prestar ayuda humanitaria en Siria o asistencia a la población civil en Siria.

⁵⁵ Véanse, por ejemplo, la sentencia de 5 de marzo de 2015, Statoil Fuel & Retail, C-553/13, EU:C:2015:149, apartado 39; la sentencia de 6 de julio de 2000, Dietrich, C-11/99, EU:C:2000:368, apartado 50. Véase también el Dictamen de la Comisión de 8 de junio de 2021.

deben buscar soluciones que no infrinjan las sanciones de la UE. Así pues, los operadores humanitarios deben, ante todo, canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones y personas que no estén restringidas con arreglo a las sanciones de la UE. Cuando no sea posible, pueden hacer uso de las excepciones humanitarias (véase el punto 3.14).

- Las excepciones humanitarias solo se aplican a las acciones autorizadas, tal y como se especifican en el régimen de sanciones correspondiente. Los operadores humanitarios deben asegurarse de que no se aplican otras restricciones relativas a una misma acción en virtud de otras disposiciones del mismo régimen de sanciones o de otros regímenes. En consecuencia, dependiendo de las circunstancias, podría requerirse más de una autorización, o una acción permitida al amparo de un régimen con fines humanitarios puede requerir que el operador humanitario solicite una autorización con arreglo a las disposiciones de otro régimen de sanciones (véanse ejemplos en los casos 1 y 2).

➔ [Prácticas recomendadas del Consejo de la UE](#), sección B, apartados X y XI; [Preguntas frecuentes sobre Siria](#), pregunta 18.

Caso n.º 1: un operador humanitario, que no reciba fondos de la UE o de un Estado miembro, que adquiera combustible de una entidad designada con arreglo a las sanciones contra Siria, tiene que obtener dos autorizaciones: una para la adquisición del combustible y otra para poner fondos a disposición de una persona designada⁵⁶.

Caso n.º 2: un operador humanitario que i) sea titular del Certificado de Asociación Humanitaria de la UE, pero ii) no sea objeto de una evaluación por pilares por parte de la Comisión y desee exportar equipos de telecomunicaciones que figuren en el anexo II de las sanciones relativas a Donetsk y Luhansk en las zonas no controladas por el Gobierno de las provincias de Donetsk y Luhansk tiene que considerar que se beneficia de la exención en virtud de las sanciones de Donetsk y Luhansk, pero debe solicitar una autorización con arreglo a las sanciones contra la integridad territorial de Ucrania, si ello da lugar a proporcionar recursos económicos, directa o indirectamente, a una persona designada.

3.8.1. Exenciones humanitarias

Las exenciones humanitarias implican que una restricción no es aplicable cuando la acción subyacente tiene fines humanitarios. En ese caso, los operadores humanitarios pueden llevar a cabo la acción en cuestión sin demora ni necesidad de informar u obtener una autorización de una ANC. Es importante señalar que las exenciones no equivalen a cheques en blanco; el operador humanitario debe velar por que no se produzcan infracciones (véanse los puntos 4.1 a 4.4 relativos a las obligaciones del procedimiento de cumplimiento, así como el punto 4.5). El operador humanitario asume también la responsabilidad de garantizar que la acción tenga fines humanitarios. En consecuencia, una

⁵⁶ Ambas autorizaciones pueden incluirse materialmente en una decisión de la ANC.

acción restringida llevada a cabo para fines no humanitarios (p. ej., paz y estabilidad) no puede acogerse a la exención.

Las exenciones pueden referirse a restricciones sectoriales⁵⁷ y también a la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de personas designadas en relación con todas las acciones o solamente con acciones concretas⁵⁸.

Caso n.º 1: un operador humanitario puede pagar por los servicios de una persona designada con arreglo a las sanciones contra Afganistán si dichos servicios son necesarios para la oportuna prestación de ayuda humanitaria.

3.8.2. Excepciones (autorizaciones)

La excepción humanitaria significa que una acción que de otro modo estaría prohibida por las sanciones puede llevarse a cabo con fines humanitarios solo después de que la ANC haya concedido una autorización para ello, de conformidad con el Reglamento pertinente del Consejo. Los operadores humanitarios deben solicitar una excepción a la ANC pertinente. La lista de ANC se adjunta a cada régimen de sanciones de la UE⁵⁹. Cuando la ANC decide expedir una autorización, esta debe ser explícita y positiva, con la excepción de las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 2 *bis*, apartado 3, de las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania (es decir, procedimientos tácitos)⁶⁰. Los operadores humanitarios deben asegurarse de dirigirse a la ANC pertinente. El punto de contacto humanitario de la Comisión puede ayudar a identificar dicha ANC.

En el caso de determinadas excepciones aplicables a las sanciones contra la República Popular Democrática de Corea y Yemen se aplican unos procedimientos especiales, en virtud de los cuales la solicitud se dirige a la ANC que, a su vez, la remite al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas⁶¹.

Las ANC conceden autorizaciones para cada restricción específica, con arreglo a los términos y condiciones que consideren adecuados y de conformidad con el Reglamento pertinente del Consejo. Dichas condiciones pueden incluir obligaciones de presentación de información y también la obligación de que el operador humanitario adopte medidas de

⁵⁷ Véanse el artículo 6 *bis*, apartado 1, y el artículo 16 *bis*, apartado 1, de las sanciones contra Siria y los artículos 4 *bis* y 5 *bis* de las sanciones relativas a Donetsk y Luhansk.

⁵⁸ Véanse el artículo 16 *bis*, apartado 1, de las sanciones contra Siria y el artículo 2 *bis*, apartado 1, de las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, el anexo III de las sanciones contra Siria. La lista también puede consultarse en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/business_economy_euro/banking_and_finance/documents/national-competent-authorities-sanctions-implementation_en.pdf.

⁶⁰ En este caso, en ausencia de una decisión negativa, una solicitud de información o una notificación de un plazo de tiempo adicional por parte de la ANC en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de una solicitud de autorización, la autorización debe considerarse concedida.

⁶¹ Artículo 45 de las sanciones contra la República Popular Democrática de Corea y artículo 3 *bis*, letra b), de las sanciones contra Yemen.

reducción del riesgo. Las sanciones contra Siria⁶², las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania⁶³ y las sanciones relativas a Donetsk y Luhansk⁶⁴ permiten a las ANC expedir autorizaciones generales, por ejemplo, para recurrir a acciones restringidas necesarias para prestar ayuda humanitaria. Los operadores humanitarios pueden hallar información sobre el procedimiento para la obtención de autorizaciones en la ficha informativa sobre excepciones (véase a continuación).

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), capítulos sobre Siria y Nicaragua, secciones IV; [Punto de contacto de la UE](#); [Ficha informativa sobre excepciones](#); [Preguntas frecuentes sobre Siria](#), pregunta 11.

Caso n.º 1: un operador humanitario que tenga que proporcionar fondos a una persona designada con fines humanitarios con arreglo a las sanciones contra Nicaragua debe, antes de hacerlo, obtener una autorización explícita de la ANC con la que tenga el vínculo más estrecho.

Caso n.º 2: un operador humanitario que no sea objeto de una evaluación por pilares por parte de la Comisión Europea y que tenga que proporcionar fondos a una persona designada con fines humanitarios con arreglo a las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania, debe, antes de hacerlo, obtener una autorización de la ANC con la que tenga el vínculo más estrecho. Si en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, la ANC no ha emitido una decisión negativa, una solicitud de información o una notificación de un plazo de tiempo adicional, la autorización se considera concedida. El operador humanitario debe asegurarse de que la solicitud vaya dirigida a la ANC pertinente o, de lo contrario, la exención no puede considerarse concedida. Para ello, puede solicitar la confirmación de la propia ANC.

3.9. Fines humanitarios

Las excepciones humanitarias se aplican a acciones restringidas que solo tengan fines humanitarios⁶⁵.

Las sanciones de la UE no recogen una definición del concepto de «fines humanitarios». De acuerdo con el punto 76 de las prácticas recomendadas del Consejo de la UE, estos pueden comprender la prestación o la facilitación de la prestación de asistencia, la

⁶² Artículo 6 *bis*, apartado 2, y artículo 16 *bis*, apartado 2, de las sanciones contra Siria.

⁶³ Artículo 2 *bis*, apartado 2, de las sanciones relativas a la integridad territorial de Ucrania.

⁶⁴ Artículo 4 *bis*, apartado 2, y artículo 5 *bis*, apartado 2, de las sanciones de Donetsk y Luhansk.

⁶⁵ En casos excepcionales, en su mayoría relativos a sanciones acordadas en las Naciones Unidas, se utiliza una fórmula distinta (p. ej., el artículo 3, apartado 4, de las sanciones contra Afganistán dice así: «Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a la puesta a disposición de los fondos o recursos económicos necesarios para garantizar la oportuna prestación de asistencia humanitaria y otras actividades que atiendan a las necesidades humanas básicas en Afganistán o para apoyar dichas actividades»). El artículo 3 *quaterdecies*, apartado 9, de las sanciones rusas se refiere a «proyectos humanitarios».

provisión de suministros médicos y alimentos a personas necesitadas, la transferencia de trabajadores humanitarios y la asistencia conexa o las evacuaciones de personas necesitadas. Normalmente, las sanciones de la UE en las que se establecen excepciones suelen incluir indicaciones de lo que se entiende por ayuda humanitaria⁶⁶. Los proyectos humanitarios deben evaluarse en primer lugar a la luz de tales indicaciones. La nota de orientación sobre la COVID-19 incluye varios ejemplos de acciones destinadas a la ayuda humanitaria relacionadas con la asistencia médica.

Para evaluar si un proyecto se considera humanitario, el operador humanitario debe tener en cuenta el Derecho internacional humanitario, que es el Derecho aplicable a los conflictos armados, que tiene por objeto, entre otras cosas, resolver problemas humanitarios surgidos en el contexto de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional. Los principios fundamentales de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia deben guiar la realización de operaciones humanitarias.

Los operadores humanitarios pueden solicitar asistencia a su ANC con respecto a si determinadas acciones pueden considerarse ayuda humanitaria.

➡ [Prácticas recomendadas del Consejo de la UE](#), sección X; [Nota de orientación sobre la COVID-19](#); [Punto de contacto de la UE](#).

3.10. Excepciones humanitarias y proyectos no humanitarios

Las acciones restringidas que se lleven a cabo en el contexto de proyectos que cuenten con programas de desarrollo, protección civil, paz y estabilidad y otros fines no humanitarios quedan fuera del alcance de las excepciones humanitarias establecidas en las sanciones de la UE. Por tanto, para comprobar si puede considerarse que una acción tiene fines humanitarios se requiere una evaluación individualizada. Las excepciones deben aplicarse de un modo restrictivo (véase el punto 3.8). En caso de duda, y a fin de evitar infracciones de las sanciones, los operadores humanitarios deben solicitar orientación a su ANC.

En algunos casos, las sanciones de la UE incluyen exenciones para otras acciones, además de las humanitarias, como «otras actividades [distintas de las humanitarias] que apoyan necesidades humanas básicas»⁶⁷ o actividades que no sean humanitarias, que ayudan a la prestación de servicios básicos, la reconstrucción o el restablecimiento de la actividad económica, u otros fines civiles⁶⁸.

El hecho de que algunos actores humanitarios lleven a cabo fundamentalmente operaciones humanitarias o de que sus disposiciones estatutarias indiquen que llevan a cabo fundamentalmente operaciones humanitarias, no hace que todas las operaciones que lleven a cabo sean humanitarias según el Derecho humanitario internacional, es decir, el Derecho

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, el artículo 8, apartado 1, de las sanciones contra la República Popular Democrática de Corea; y el artículo 7 *bis*, apartado 3, de las sanciones contra Siria.

⁶⁷ Artículo 3, apartado 4, de las sanciones contra Afganistán.

⁶⁸ Por ejemplo, el artículo 9 *bis*, apartado 1, letra a), inciso i) de las sanciones contra Siria, relativo a la autorización de actividades que tengan por objeto prestar asistencia a la población civil siria, en particular con miras a responder a preocupaciones humanitarias, contribuir a la prestación de servicios básicos, la reconstrucción o el restablecimiento de la actividad económica, u otros fines civiles.

aplicable a los conflictos armados; en el contexto de las sanciones de la UE, es la acción, y no el operador, la que puede tener «fines humanitarios».

En determinados casos, los operadores humanitarios llevan a cabo proyectos financiados por la Comisión Europea, los Estados miembros u organizaciones internacionales. La base de referencia para evaluar si un proyecto tiene fines humanitarios es el Derecho humanitario internacional, el régimen de sanciones de la UE, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o los tribunales de los Estados miembros y las orientaciones aplicables (véase el punto 1.3).

3.11. Sanciones de la UE y Derecho internacional humanitario

Las medidas restrictivas de la UE se imponen de plena conformidad con las obligaciones de la UE en virtud del Derecho internacional, incluido el Derecho internacional humanitario. Nunca están dirigidas a organizaciones humanitarias imparciales ni a acciones necesarias para prestar ayuda humanitaria. La UE se ha comprometido a evitar y, cuando sea inevitable, mitigar en la mayor medida posible cualquier impacto negativo no intencionado de las medidas restrictivas de la UE en la acción humanitaria. Las designaciones con arreglo a sanciones financieras individuales se calibran cuidadosamente y su número es limitado. Cuando se requieren determinadas acciones definidas para prestar ayuda humanitaria, también pueden contemplarse excepciones en los Reglamentos pertinentes (véase el punto 3.8). Los operadores humanitarios pueden ponerse en contacto con sus ANC para asegurarse de que la ayuda humanitaria sea canalizada hacia quienes la necesiten (véase el punto 3.13).

3.12. Distintos tipos de programas humanitarios

La ayuda humanitaria puede adoptar distintas formas, como el suministro de determinados bienes o servicios, o la asistencia en efectivo. Las excepciones humanitarias y el principio de «no investigación» para las personas necesitadas con arreglo al Derecho internacional humanitario se aplican con independencia de la forma y las modalidades del proyecto humanitario.

3.13. Personas necesitadas (beneficiarios finales)

Las acciones con fines humanitarios tienen por objeto prestar asistencia a personas necesitadas o, de conformidad con el Derecho internacional humanitario, a personas protegidas en un conflicto armado.

De acuerdo con el Derecho internacional humanitario, las personas necesitadas siempre tienen derecho a recibir ayuda humanitaria. Por tanto, no deben investigarse sus antecedentes. Esto quiere decir que los operadores humanitarios pueden prestar ayuda humanitaria de cualquier forma (también asistencia en efectivo) a personas necesitadas sin tener que verificar si son personas designadas o no⁶⁹. Los beneficiarios finales son distintos de los intermediarios (personas físicas, personas jurídicas u organismos) que, si son designados y salvo posibles excepciones, no deben recibir fondos o recursos económicos, directa o indirectamente (véanse los puntos 3.3, 3.8 y 3.14).

⁶⁹ Por ejemplo, no es necesario verificar si el nombre de la persona necesitada que recibe la ayuda humanitaria está incluido en una lista de designación o es miembro de un grupo designado.

No obstante, los operadores económicos (normalmente ONG u organizaciones internacionales) que están encargados de prestar ayuda humanitaria a personas necesitadas deben poder demostrar que los destinatarios de la ayuda humanitaria que no hayan sido cotejados con EU listas de personas designadas eran realmente personas necesitadas. En aras de la claridad, el suministro de fondos o recursos económicos a una persona designada que se considere necesitada no genera responsabilidad alguna por incumplimiento de las sanciones de la UE para quienes suministren los fondos o recursos económicos ni para ningún otro actor situado en fases anteriores de la cadena de suministro (p. ej., entidades bancarias).

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), entre otros: capítulo sobre Siria, pregunta 25.

Caso n.º 1: un operador humanitario no tiene que verificar si cada persona necesitada de un campo de refugiados de Siria es una persona designada antes de distribuir asistencia en efectivo. Sin embargo, si se le solicita, debe poder demostrar a la ANC que la persona es efectivamente una persona necesitada.

3.14. Situación en la que «no existe otra opción»

Los operadores humanitarios deben canalizar la ayuda humanitaria a través de acciones y personas que no estén sujetas a medidas restrictivas. Cuando esto no sea posible, deben hacer uso de las excepciones humanitarias contempladas en las sanciones pertinentes de la UE. De conformidad con el Derecho internacional humanitario, el Derecho aplicable a los conflictos armados, cuando no exista otra opción, la prestación de ayuda humanitaria no debe impedirse mediante medidas restrictivas de la UE. Si surge algún impedimento de este tipo, los operadores humanitarios deben contactar con la ANC para buscar soluciones.

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), entre otros: capítulo sobre Siria, pregunta 17.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DE LA UE

4.1. Obligaciones de los operadores humanitarios

Las sanciones de la UE consagran una obligación de resultado en relación, entre otras cosas, con las medidas financieras y sectoriales. Los medios a través de los cuales se cumple la obligación de resultado no se especifican con más detalle en el Reglamento del Consejo de la UE por el que se establecen sanciones de la UE. Corresponde a cada operador humanitario desarrollar, implementar y actualizar sistemáticamente sus propios procedimientos internos a tal efecto, teniendo en cuenta que el operador debe hacer uso de los medios adecuados, calibrados en función del riesgo de su proyecto, la zona o zonas en las que se ejecutará este último y las personas y entidades que recibirán fondos y recursos económicos, para garantizar el respeto de la obligación de resultado.

La obligación de resultado implica que el hecho de haber establecido ciertos procedimientos no excluye por sí mismo la responsabilidad en caso de infracción de las sanciones. En tal caso, el operador humanitario debe poder demostrar que no sabía ni podía razonablemente sospechar que sus acciones habrían incumplido las sanciones de la UE

(véase el punto 4.5). No obstante, la aplicación de procedimientos internos de cumplimiento adecuados puede reducir la responsabilidad de los operadores humanitarios por infracciones accidentales de las sanciones. A este respecto, es de suma importancia contar con procedimientos internos sólidos y exhaustivos. Los operadores humanitarios deben ponerse en contacto lo antes posible con la ANC pertinente si tienen conocimiento de que sus acciones han dado lugar a una infracción de las sanciones de la UE.

➡ [Preguntas frecuentes sobre Rusia](#), sección A. Elusión y diligencia debida; [Guía sobre gestión de riesgos](#).

4.2. Procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de las sanciones de la UE: diligencia debida

El término «diligencia debida» engloba todos los procedimientos, verificaciones y comprobaciones establecidos para garantizar que no se incumplan las sanciones de la UE. En las preguntas frecuentes sobre diligencia debida para las empresas que traten con Irán, la Comisión recomendó un enfoque basado en el riesgo que consta de los siguientes elementos:

- evaluación de riesgos;
- diligencia debida a varios niveles y
- seguimiento continuo.

Concretamente, la diligencia debida puede consistir en comprobar si los beneficiarios de fondos o recursos económicos figuran en listas de personas designadas (véase el punto 3.3). También puede incluir investigaciones sobre medios adversos que conlleven investigaciones en internet y en las fuentes de noticias para buscar pruebas de que una contraparte contractual o cualquier otro receptor de fondos o recursos económicos, incluso aunque no haya sido designado (y por consiguiente sí haya superado la comprobación con respecto a las listas de sanciones de la UE), está realmente bajo el control de una persona designada (p. ej., noticias publicadas en la prensa local sobre el control de una empresa por parte de una persona designada). Las sanciones de la UE se modifican a menudo a lo largo del tiempo, en particular a los fines de incluir a nuevas personas en las listas de designaciones. Los operadores humanitarios deben asegurarse de que sus procedimientos internos estén actualizados. Los operadores humanitarios deben prestar especial atención cuando trabajen con nuevos socios o intermediarios en el tercer país en el que se preste ayuda humanitaria. Deben llevar registros apropiados de sus operaciones, formar regularmente a su personal en materia de diligencia debida y disponer de unos sistemas de alerta apropiados en caso de incumplimiento, en virtud de la legislación del Estado miembro.

Se alienta encarecidamente a los operadores humanitarios a que busquen el apoyo de sus ANC para asegurar que la diligencia debida es apropiada para sus operaciones. Algunas ANC publican sus propios documentos de orientación sobre diligencia debida.

➡ [Preguntas frecuentes sobre Rusia](#), sección A. Elusión y diligencia debida; [Guía sobre gestión de riesgos](#); [Preguntas frecuentes sobre diligencia debida para las empresas que traten con Irán](#).

4.3. Designaciones que deben tenerse en cuenta

Todas las sanciones de la UE deben ser acatadas por los operadores humanitarios (véase el punto 4.1). Dicho esto, los operadores humanitarios pueden optar por prestar mayor atención a determinadas restricciones. En relación con la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de determinadas personas y entidades, los operadores humanitarios deben prestar especial atención a las siguientes designaciones:

- Empresarios

Los operadores humanitarios pueden necesitar a proveedores locales, servicios logísticos y personal local subcontratado para ejecutar un proyecto humanitario. Sin embargo, estos pueden estar designados o ser propiedad de personas designadas o estar bajo el control de estas.

- Sector sanitario

Los operadores humanitarios pueden prestar servicios médicos a través de hospitales locales propiedad de personas designadas. Este podría ser el caso cuando las sanciones de la UE se dirigen contra personas activas en el sector sanitario, como las sanciones contra Siria.

- Organizaciones benéficas falsas

Los operadores humanitarios pueden prestar ayuda humanitaria a través de ONG locales u otras organizaciones humanitarias. Sin embargo, algunas de estas organizaciones están designadas porque se utilizaban para encubrir actividades ilícitas.

- Servicios de seguridad, fuerzas armadas y grupos paramilitares

La interacción entre los operadores humanitarios y los servicios de seguridad, las fuerzas armadas, las fuerzas paramilitares y la policía debe llevarse a cabo de manera que no interfiera ni suponga un obstáculo en la prestación de ayuda humanitaria basada en principios. En este contexto, cualquier interacción de este tipo (si, cuando se produce, implica transferencias de fondos o de recursos económicos) también debe tener en cuenta que esas entidades son designadas con arreglo a numerosas sanciones de la UE.

- Servicios de negocios monetarios

Los operadores humanitarios podrían requerir el servicio de proveedores locales de servicios monetarios para el cambio de divisas u otros tipos de operaciones monetarias. Sin embargo, algunos de esos operadores están designados con arreglo a sanciones de la UE.

- Autoridades de la administración local

Algunas personas designadas, integradas de modo formal o informal en la estructura estatal de países en los que se presta la ayuda humanitaria, intervienen en ocasiones en la prestación de tal ayuda. Si se presta ayuda humanitaria a dicho Estado, los operadores humanitarios deben garantizar que dichos grupos no se van a beneficiar de ella.

➡ [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), capítulo sobre la lucha antiterrorista, pregunta 2; capítulo sobre Irán, pregunta 2; capítulo sobre Nicaragua, pregunta 3;

capítulo sobre Siria, pregunta 20; capítulo sobre Venezuela, pregunta 2; [Punto de contacto de la UE](#).


4.4. ¿Quién debe disponer de procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de las sanciones de la UE?

La obligación de resultado es aplicable a toda persona o entidad que intervenga en la prestación de ayuda humanitaria que esté obligada a cumplir las sanciones de la UE. En particular, las ONG, las organizaciones internacionales y los donantes son normalmente los más indicados para recabar la información necesaria para la diligencia debida, puesto que se encargan, bien de diseñar los proyectos o bien de ejecutar el último paso de la prestación de asistencia a personas necesitadas. Deben poner por ende esta información a disposición de las instituciones de crédito y los proveedores comerciales que intervengan en el proyecto humanitario. En particular, las ONG y los donantes deben tener en cuenta que las instituciones financieras y de crédito tienen obligaciones de conservación de información al amparo del marco de lucha contra el blanqueo de capitales de la UE y, si se carece de dicha información, no es posible tramitar las transacciones financieras. Estas obligaciones de conservación de información abarcan tanto el proceso de diligencia debida con respecto al cliente como las pruebas y registros de las transacciones. Los documentos originales (o en copias que tengan fuerza probatoria en procedimientos judiciales en virtud del Derecho nacional) que resulten necesarios para identificar las transacciones deben conservarse durante un período mínimo de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente, o después de la fecha de una transacción ocasional. Los Estados miembros podrán ampliar este plazo en condiciones específicas.

Por consiguiente, se anima a las ONG y a otras organizaciones humanitarias a compartir toda la información pertinente con los bancos y otros agentes privados. Ello puede incluir cartas de compatibilidad que haya podido otorgarles un donante, su evaluación del riesgo de la acción y las medidas de mitigación, posibles certificados que se le hayan concedido y referencias jurídicas de las sanciones de la UE y las excepciones humanitarias aplicables⁷⁰.

Al mismo tiempo, las sanciones de la UE no deben dar lugar a un hipercumplimiento. En particular, no deben interpretarse en el sentido de que obligan a los operadores humanitarios, en particular a las ONG, a realizar esfuerzos poco realistas para recopilar pruebas o demostrar el hecho negativo.

Los proveedores comerciales deben cooperar con las ONG para proporcionarles la información pertinente, en particular los códigos NC y otros identificadores de los bienes que se pongan a disposición de las ONG.

 [Nota de orientación sobre la COVID-19](#), entre otros: capítulo sobre Siria, pregunta 20.

4.5. Responsabilidad

Las acciones llevadas a cabo por los operadores humanitarios que infrinjan las sanciones de la UE generan responsabilidad, a menos que los operadores humanitarios puedan probar que no tuvieron conocimiento de que sus acciones incumplirían las prohibiciones

⁷⁰ En particular, los operadores humanitarios podrían incluir una referencia a la excepción humanitaria aplicable en la casilla de la transferencia electrónica para comentarios o motivos de la transferencia.

pertinentes, ni tuvieran motivos razonables para sospecharlo, en virtud de las sanciones pertinentes de la UE. De esto se deriva que estos operadores humanitarios deben disponer de unos procedimientos internos apropiados para evitar infracciones de las sanciones.

Caso n.º 1: un operador humanitario alega que no podía haber sospechado que uno de sus intermediarios, a quien suministró bienes para personas necesitadas, se los había proporcionado en realidad a personas designadas. Sin embargo, el intermediario era conocido en la prensa / la comunidad humanitaria por haber actuado del mismo modo en un caso anterior. La ANC podría por ende solicitar pruebas adicionales de que el operador humanitario había cumplido con la diligencia debida necesaria para no ser considerado responsable de infringir las sanciones de la UE.

4.6. Penas asociadas a las sanciones

La facultad para hacer cumplir las sanciones de la UE compete a los Estados miembros. En principio, la ANC o el poder judicial se encargan de verificar si se han infringido las sanciones e imponen las sanciones administrativas o penales al responsable. En general, las sanciones se calibran en función del grado de responsabilidad.

➡ [Punto de contacto de la UE.](#)

4.7. Suministro de información pertinente

Las sanciones de la UE obligan a los operadores humanitarios a suministrar a la ANC toda información que pudiera facilitar el cumplimiento de las sanciones de la UE, transmitir esta información también a la Comisión⁷¹, y cooperar con la ANC en el posible seguimiento⁷². Dicha información puede incluir datos sobre intentos de otras personas de eludir las sanciones de la UE, la propiedad o control, por parte de una persona designada, de una entidad no designada y otros elementos que puedan ser útiles para la evaluación de las ANC. Algunos Estados miembros han establecido procedimientos específicos de notificación. Las ANC pueden proporcionar más detalles.

➡ [Punto de contacto de la UE.](#)

LISTA DE COMPROBACIÓN	
(NO EXHAUSTIVA)	
1	¿Están los artículos (códigos NC/descripción de los productos) que va a llevar a terceros países y que son estrictamente necesarios para personas necesitadas (p. ej., bombas de agua) o para apoyar sus operaciones (p. ej., material de telecomunicaciones, equipos de protección, vehículos) sujetos a restricciones sectoriales, como la prohibición de la exportación o la utilización?

⁷¹ Por ejemplo, al punto de contacto de la UE o al correo electrónico relex-sanctions@ec.europa.eu.

⁷² Véase, por ejemplo, el artículo 9, apartado 1, de las sanciones de alcance mundial en materia de derechos humanos.

2	¿Tendrá que adquirir o utilizar productos que estén sujetos a restricciones en el país en el que prestará ayuda humanitaria (p. ej., combustible para automóviles y camiones)?
3	¿Ha comprobado, también en los medios sociales y mediante la recopilación de información por otras vías, que los proveedores locales no son personas designadas o propiedad de personas designadas o están bajo el control de estas?
4	¿Ha comprobado que las ONG del tercer país que va a contratar para la ejecución del programa humanitario no sean designadas, ni sean propiedad de personas designadas ni están controlada por estas?
5	¿Va a alquilar espacios, vehículos u otros bienes a personas designadas o a una empresa o entidad propiedad de una o controlada por una?
6	¿Tiene previsto proporcionar fondos o bienes a personas designadas que, a su vez, se supone que se los van a proporcionar a personas necesitadas?
7	¿Está garantizada su seguridad por una entidad o grupo designados o por una entidad propiedad de una entidad o grupo designados o bajo el control de estos, y ha pagado por ello?
8	¿Va a proporcionar formación, fondos u otros recursos económicos a personas designadas, por ejemplo, cuando se reúna con ellas?
9	¿Ha adoptado medidas de mitigación adecuadas para asegurarse de que sus fondos o productos no sean incautados, tampoco por la fuerza, por personas designadas, en especial por grupos paramilitares, la policía o fuerzas armadas?
10	¿Resultan pertinentes las restricciones aplicables a los servicios bancarios recogidas en las sanciones de la UE en el país donde tiene previsto prestar asistencia humanitaria?
11	¿Pagará impuestos en el tercer país en el que vaya a prestar ayuda humanitaria y donde haya funcionarios designados que ejerzan funciones gubernamentales?
12	¿Pondrá fondos o recursos económicos a disposición de la Administración del tercer país en el que vaya a prestar ayuda humanitaria y donde haya funcionarios designados que ejerzan funciones gubernamentales?
13	¿Ha establecido procedimientos internos apropiados, en particular para llevar un seguimiento y reaccionar con prontitud ante la infracción de sanciones de la UE?

AMPLIACIÓN CERTIFICADA CONFORME
Por la Secretaría General

Martine DEPREZ
Directora
Toma de Decisiones y Responsabilidad Colegial
COMISIÓN EUROPEA

